

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

TENER como apoderado judicial del litisconsorte necesario de las herederas determinadas **VIRNA DALILA DÍAZ FÚQUENE y LEILA SORAYA DÍAZ FÚQUENE** a **NESTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.610 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folios 17 a 18 del PDF 01 del expediente digital.

A continuación se procede a **INADMITIR** el escrito de contestación de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el acápite de la contestación de los hechos numerados como 1, 2, 4, 6 a 13, 15 y 16 no se encuentran respondidos en debida forma, de conformidad al art. 31 numeral tercero del C.P.T.S.S., toda vez que debe de manifestar **si lo acepta o no**, absteniéndose de realizar conclusiones sobre los mismos, proporcionando las razones por las cuales no acepta o no le consta, de acuerdo a lo exigido por el numeral 3º del Artículo 31 del C.P.L., cuyo tenor literal señala:

“La contestación de la demanda deberá contener:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.

2. No presenta fundamentos de hecho ni derecho. Sírvase corregir.
3. No presenta acápite de notificaciones. Sírvase corregir indicando los datos de contacto y email de las partes.

En consecuencia, se concede un término de Cinco (5) días hábiles, a fin de que sean subsanadas las deficiencias anteriores so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del Artículo 31 del C.P.T. Y S.S., y declarar por probados dichos hechos.

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda **SE DEBE PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO**, para que

exista claridad en cuanto a su contenido definitivo a tener en cuenta en la presente actuación.

Relevar del cargo de defensor de oficio en representación de los herederos indeterminados de la causante CAMILA FUQUENE, a **ÁNGELA DANIELA CARO MONTENEGRO**, y en su lugar designar al abogado(a) **SERGIO GONZALO ANGEL BOLAÑOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.178.578 **y se dispone** por Secretaría se envíe comunicación al email SEGANGEL@HOTMAIL.COM, informando sobre la presente designación, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédase el término de tres (3) días al precitado auxiliar, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que solicite por medio de correo electrónico a este despacho judicial, a fin de adelantar las gestiones pertinentes de notificación y traslado de la demanda y sus anexos para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo, con las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En consecuencia, se ordena por Secretaría se efectúe la inserción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, este Despacho ordena compulsar copias ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria de la abogada **ÁNGELA DANIELA CARO MONTENEGRO**, quien fue designada por este Despacho, sin posesionarse ni presentar justificación para su no comparecencia. Por Secretaría, realícese el trámite correspondiente.

En relación con la petición del apoderado del litisconsorcio necesario VIRNA DALILA DÍAZ FÚQUENE y LEILA SORAYA DÍAZ FÚQUENE, obrante en documento PDF 03 del expediente digital, sobre la declaración de la competencia del Juzgado, previo a la decisión, este despacho realiza las siguientes precisiones:

1. La demanda fue presentada el **09 de mayo de 2018**, folio 62 del plenario.
2. Este Despacho notificó a COLPENSIONES el 06 de julio de 2018, folio 69 del plenario.
3. Se programó audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S. mediante auto del 27 de septiembre de 2018 para el 04 de febrero de 2019, folio 79-80 del plenario.
4. En diligencia de la audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S. el **04 de febrero de 2019**, la demandada COLPENSIONES propuso excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO de la fallecida CAMILA

FUNEQUE; y que la diligencia se suspendió por cuanto se requería del Certificado de Pago de Nómina de la causante para decidir sobre la excepción previa propuesta; dicha diligencia se reprogramó en estrados para el 26 de febrero de 2019. Folio 97-99 del plenario.

5. En diligencia de audiencia del **26 de febrero de 2019**, el Despacho declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada COLPENSIONES, el cual apeló dicha decisión, tramitándose dicho recurso en efecto suspensivo ante el superior. Folio 100 a 103 del plenario.
6. Se realizó el envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el **04 de marzo de 2019**. Folio 104 del plenario.
7. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en diligencia del **21 de agosto de 2019**, revoca el auto proferido el 26 de febrero de 2019, y ordena la integración del litisconsorte necesario de los herederos determinados e indeterminados de la fallecida CAMILA FUNEQUE. Folio 105-110 del plenario.
8. El proceso es recibido e ingresa al Despacho el **06 de septiembre de 2019**. Folio 111 del plenario.
9. Mediante auto de **11 de octubre de 2019**, se declaró la sucesión procesal con los herederos determinados e indeterminados de la fallecida CAMILA FUNEQUE, designado defensor de oficio y ordenando la notificación de los mismos.
10. El **09 de noviembre de 2019** se allega una solicitud de un tercero con interés en el proceso como hijo de crianza.
11. Mediante auto de **28 de febrero de 2020**, el Despacho resuelve la solicitud del 09 de noviembre de 2019, y dada la no comparecencia del defensor de oficio designado para los herederos determinados e indeterminados a notificarse, se le relevó y designó nuevamente a otro abogado, el cual no se hizo presente.
12. Se realiza notificación personal de las herederas determinadas VIRNA DALILA DÍAZ FÚQUENE y LEILA SORAYA DÍAZ FÚQUENE el **04 de marzo de 2020**. Folios 139-140 del plenario.
13. El Consejo Superior de la Judicatura suspende términos desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudan términos a partir del **03 de julio de 2020**, por la declaratoria de Emergencia Sanitaria de COVID 19.
14. Mediante memorial del 03 de julio de 2020, se presenta contestación de la demanda del litisconsorcio necesario de las herederas determinadas VIRNA DALILA DÍAZ FÚQUENE y LEILA SORAYA DÍAZ FÚQUENE.

De lo anterior, es de resaltar que ha sido el Despacho quien ha estado atento al presente proceso, para el relevo de los apoderados de oficio, dado que las partes no han colaborado realizando solicitudes al respecto.

Por

En consecuencia, el Despacho **niega** la petición teniendo en cuenta que artículo 121 del C.G.P. establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada “.

Por ende, de conformidad a las actuaciones realizadas, si bien fue notificada COLPENSIONES y las herederas determinadas de la señora CAMILA FUNEQUE, del auto admisorio de la demanda, aún no se ha surtido la notificación del citado auto a los herederos indeterminados, como lo ordenó el Honorable Tribunal Superior, por la no comparecencia de los defensores de oficio designados por este Despacho.

En consecuencia, no se dan las condiciones establecidas por el artículo 121 del C.G.P., dado que aún no se encuentra trabada la litis, por lo tanto, no ha comenzado a transcurrir el año para dictar la sentencia, es por ello que no accede a declarar la pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

A.A.
Juez

a.a.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f039e32d18670969473ce507268f08a173f6afbddd6e0cedef33853a829aaf7b

Documento generado en 11/08/2021 05:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>